



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 11/10/2023
HASH: 03dd8896e9e6161b2b042a2545896983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 375-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Gobierno de Cantabria/ Consejería de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio.

Información solicitada: Información sobre el sector ferroviario en Cantabria.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 21 de noviembre de 2022 la reclamante presentó una solicitud de acceso a información pública ante el Gobierno de Cantabria, dirigida Consejería de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio, demandando al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Solicito la siguiente información relacionada con la empresa RENFE:

-Los datos y registros de las averías que se han producido en los trenes Cercanías de Cantabria desde 2018 hasta la actualidad.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

-Informe y datos sobre la aplicación y cumplimiento del Plan de Actuación en el Núcleo de Cantabria que se publicó en 2017, por ejemplo, el desglose de las inversiones realizadas y en que ámbitos se realizaron.

En el caso de que se me deniegue o no se entregue parte de lo solicitado, esto no es óbice para no entregar el resto de lo pedido. Recuerdo la existencia del derecho de acceso de forma parcial Solicito toda la información en formato reutilizable tipo pase de datos como puede ser .xls o .csv siempre que sea posible.”

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 20 de enero de 2023, registrada con número de expediente 375-2023.
3. El 13 de febrero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 20 de febrero de 2023 se recibió contestación de Director General de Transportes y Comunicaciones, con las siguientes alegaciones:

“En relación con el oficio remitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI, cuya copia se adjunta, referido el expediente al que han otorgado número de expediente 375/23 solicitando se informe en el plazo de quince días, se informa lo siguiente:

La información solicitada como señala la interesada en su escrito viene referida a la empresa Renfe y/ o en su caso Adif ya que el Gobierno de Cantabria no es competente en materia de transporte ferroviario más allá de la pura competencia territorial, siendo la Administración General del Estado y las entidades públicas empresariales o sus sociedades las competentes en la planificación, proyecto y construcción de infraestructuras ferroviarias integrantes de la Red Ferroviaria de Interés General y la explotación de los servicios de transporte por ferrocarril de viajeros y mercancías.

Es por lo anterior, que en los archivos de esta Dirección General no se dispone de ninguno de los datos referenciados y es por lo anterior, que de dicha solicitud de información se ha dado traslado al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a los efectos de que den a la misma la tramitación oportuna informando asimismo a la interesada (...) del traslado realizado.”

Posteriormente, el 22 de mayo de 2023 se recibe en este Consejo documentación de la mencionada Dirección General de Transportes y Comunicaciones adjuntando una copia de la resolución de 13 de abril de 2023, firmada por el Consejero, declarándose no competente (en aplicación de las normas legales sobre competencia de los órganos de las administraciones públicas, y en concreto del artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público²), dejando constancia de la remisión efectuada al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁵, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁶ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁷, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566#a14>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁶ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», en la medida en que se refiere a la política pública de transporte y comunicaciones, regulada por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres⁸, la mayoría de cuyas disposiciones se dictaron al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma.

4. En sus alegaciones, la comunidad autónoma ha indicado que la solicitud de información pública ha sido remitida a la administración pública competente, y aporta copia de los documentos de remisión y de notificación a la solicitante.

En este aspecto, debe recordarse lo que dispone la LTAIBG, en su artículo 19.1⁹: “*Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante*”. Por lo tanto, a juicio de este Consejo, la Comunidad Autónoma ha actuado conforme a Ley, aunque haya sido de manera extemporánea, al haber remitido la solicitud de acceso a la información a la Administración General de Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1 de la LTAIBG, para que el Ministerio competente decidiera sobre el acceso a la información solicitada.

No obstante, debe indicarse que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17¹⁰ a 22¹¹ de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20¹² los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En este caso, no se

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-17803>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a19>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes que obran en el expediente, de modo que la administración disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso de esta reclamación, tal fecha era aparentemente el 22 de noviembre de 2022, fecha del reporte automático de registro de la solicitud, por lo que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente de la reclamación, la administración autonómica ha contestado a la solicitante el 20 de febrero de 2023, y en dicha fecha ha remitido la solicitud a la Administración General del Estado. Posteriormente, el 13 de abril de 2023 se ha emitido resolución expresa. En estos casos, en los cuales la administración resuelve conforme a derecho pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, al haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente a la Consejería de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio de Cantabria.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹³, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁴.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁵.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0874 Fecha: 11/10/2023

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>